CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.137

AUTO N° 200-6-23-1226 ***FECHA*** 20 JUN 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención a una contingencia por derrame de petróleo el dia 23 de febrero de 2023, personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se encontraba cerca al Campo Onca-Cepsa, ubicado junto al predio La Veremos, vereda Chavinave del municipio de Maní, departamento de Casanare y fue posible evidenciar una excavación de un canal, de esa forma esta Corporación procede a actuar dada su competencia que ejerce como administrador de los recursos naturales y autoridad ambiental en su jurisdicción. Los resultados de la visita se relacionaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0176 del 24 de abril de 2023 (Fls. 2-7).

Que mediante memorando No. 500.23.0459 del 08 de mayo 2023, (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, remitió Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0176 del 24 de abril de 2023 (fls.2-7), realizado el día 23 de febrero de 2023, por afectación ambiental producida por la excavación de un canal en tierra, y solicitó la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de adecuación del terreno.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 23 de febrero de 2023, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental realizaron visita al predio La Veremos, vereda Chavinave del municipio de Maní, departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos evidenciados a fin de determinar si los mismos constituyen una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0176 del 24 de abril de 2023 (Fls. 2-7), que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se extrae:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, actuando de manera oficiosa, desarrolló una visita técnica de inspección el dia 23 de febrero de 2023 en el predio La Veremos, vereda Chavinave, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, evidenciando una excavación con maquinaria amarilla (retro excavadora) recorriendo una distancia aproximada de 860 metros, acción que conlleva a la alteración perjudicial y antiestética del paisaje, infringiendo lo estipulado en los ***Artículo 2.2.1.7.1.1., Artículo 2.2.1.1.18.6. y Artículo 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015***

Por otra parte, según lo reglamentado en la ***Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010,*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por "**Afectación Ambiental**" Por la alteración perjudicial y antiestética del paisaje al adecuar un terreno con la construcción de un canal, infringiendo lo estipulado en el* ***Artículo 2.2.1.7.1.1., Artículo 2.2.1.1.18.6.*** *y* ***Artículo 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015.*** ***ALTERACIÓN AL PAISAJE beneficio ilícito,*** *no se presenta, el* ***grado de afectación*** *se pondera como "Leve",* ***factor de temporalidad*** *se determinó como un hecho instantáneo,* ***capacidad de detección de la conducta*** *se pondera como "BAJA",* ***circunstancias atenuantes y agravantes:*** *en este caso no se determinan,* ***costos asociados*** *no se generaron; en cuanto a la* ***capacidad socioeconómica*** *se determinó como infractor la sociedad Agropecuaria Vargas Vallejo y CIA SAS – AGROVALLE identificada con Nit 800001075-9.*

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuanta que la sociedad en comento no cuenta con medidas de manejo aprobadas para la ejecución de la actividad de apertura de canal con maquinaria pesada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental recomienda imponer una medida preventiva a la sociedad Agropecuaria Vargas Vallejo y CIA SAS – AGROVALLE identificada con Nit 800001075-9., consistente en: "Suspensión inmediata de las actividades de adecuación del terreno hasta tanto no se generen estrategias para la mitigación de los impactos ambientales como lo son la fragmentación ecosistémica los cambios abruptos del paisaje y el atrapamiento de especies de fauna silvestre".

Finalmente, en cumplimiento de nuestra competencia policiva y en observación a los hechos investigados se remite el presente concepto técnico, en conjunto con el reporte de visita de atención a denuncia por infracciones ambientales a la secretaria general de CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio de acuerdo con lo establecido en la ***Ley 1333 de 2009.*** *(sic para todo el texto).*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0176 del 24 de abril de 2023 (Fls. 2-7), se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la sociedad **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA SAS – AGROVALLE-EN REORGANIZACION**, identificada con Nit 800.001.075-9.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberian reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos paises pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros paises, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.137

AUTO N° 200-6-23-1226 ***FECHA*** 20 JUN 2023

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental

toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0176 del 24 de abril de 2023 (Fls. 2-7), a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó revisión documental del expediente No 200.32.7.23-137 y la visita técnica al área de interés, por la presunta afectación ambiental, evidenciando una excavación con maquinaria amarilla (retro excavadora) recorriendo una distancia aproximada de 860 metros, acción que conlleva a la alteración perjudicial y antiestética del paisaje al adecuar un terreno con la construcción de un canal, se logró determinar que la sociedad **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA SAS – AGROVALLE- EN REORGANIZACION**, identificada con Nit 800.001.075-9., no dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.2.1.7.1.1., Artículo 2.2.1.1.18.6. en los numerales 1 y 4 y el Artículo 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015, que a la letra dicen:

> *"(...)*
> ***ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1.*** *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos.*** *En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
>
> *(...)*
>
> *4. No construir o realizar obras no indispensables para la producción agropecuaria en los suelos que tengan esta vocación.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras.*** *La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.*
>
> *(...)"*

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0176 del 24 de abril de 2023 (Fls. 2-7), que reposan en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.23.137, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA SAS – AGROVALLE-**

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.137

AUTO N° 200-6-23-1226 ***FECHA*** 20 JUN 2023

EN- REORGANIZACION, identificada con Nit 800.001.075-9, por los hechos descritos anteriormente.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

Que, en mérito de lo expuesto, la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA SAS – AGROVALLE – EN REORGANIZACION**, identificada con Nit 800.001.075-9, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0176 del 24 de abril de 2023 (Fls. 2-7), documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.137, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **AGROPECUARIA VARGAS VALLEJO Y CIA SAS – AGROVALLE – EN REORGANIZACION**, identificada con Nit 800.001.075-9, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.32.7.23.137

AUTO N° 200-6-23-1226 ***FECHA*** 20 JUN 2023

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Miguel Barón / Abogado S.G. – CPSP No. 120-12-13-23-309 del 16 de marzo de 2023.
Revisó: José Guillermo Sánchez C. / Abogado S.G. – CPSP. 120.12.13.23.100 del 8/02/2023.